



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca
SALA UNICA DE DECISION

MAGISTRADO PONENTE EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Arauca, Arauca, jueves, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

REF: MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

RADICACION No. : 810013333002-2015-00075-01

DEMANDANTES : LUIS CARLOS GOMEZ NUÑEZ

DEMANDADOS : HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala pronunciarse respecto del *recurso de apelación* interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 3 de junio del 2015 proferido por la Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor LUIS CARLOS GÓMEZ NUÑEZ, presentó demanda mediante la cual solicita librar mandamiento de pago a su favor y en contra del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, a fin de obtener el pago de la suma de quinientos sesenta y tres millones doscientos cincuenta y seis mil novecientos veintitrés pesos (\$563.256.923.00) que señala corresponden al porcentaje reconocido por la entidad hospitalaria en razón del contrato de prestación de servicios suscrito, el que afirma tenía por objeto "la prestación de servicios profesionales para el cobro judicial o extrajudicial de la cartera a favor del Hospital y en contra de los ENTES TERRITORIALES, EPS tanto del régimen contributivo como del subsidiado, y cualquier otra entidad que adeuda sumas de dinero al CONTRATATANTE", para cuyo cobro presentó entre otros los siguientes documentos¹:

- Contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, suscrito el 22 de mayo de 2009 por el Gerente del Hospital San Vicente de Arauca y el abogado Luis Carlos Gómez Núñez. (Folios 7 al 13)
- Oficio TRD-100.17-OJ/414/2014 de fecha 15 de mayo de 2014, mediante el cual el Director encargado del Hospital San Vicente de Arauca da respuesta al derecho de petición del 6 de mayo de 2014, en

¹ Folios 11 al 43

el que el actor solicita fijar fecha para la liquidación y acuerdo de pago de los honorarios adeudados por el contrato de prestación de servicios. (Folio 2)

- Acta número 146 de fecha 5 de mayo de 2010 sobre la reunión de la Junta Directiva del Hospital San Vicente de Arauca. (Folios 14 al 18)
- Acta número 014 de la reunión extraordinaria del Comité de Sentencias, Conciliación y Prevención del Daño Jurídico del Hospital San Vicente de Arauca, de fecha 25 de julio de 2013. (Folios 19 al 27)
- Acta de Conciliación número 02275 celebrada el 4 de mayo de 2010 ante la Superintendencia de Salud, entre el Hospital San Vicente de Arauca y la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca. (Folios 28 al 32)
- Certificación expedida el 20 de enero de 2011 por el profesional Universitario de Cartera del Hospital San Vicente de Arauca. (Folio 33)
- Comunicación dirigida al ejecutante Luis Carlos Gómez Núñez por el Director encargado del Hospital San Vicente de Arauca, el 22 de septiembre de 2010. (Folio 34)

Sostuvo en la demanda, que para el año 2009 el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA y el ejecutante suscribieron un contrato de prestación de servicios profesionales, el que tenía como objeto la prestación de los servicios profesionales de abogado externo para el cobro judicial o extrajudicial de la cartera a favor de la entidad y en contra de "los entes territoriales EPS", tanto del régimen contributivo como el subsidiado.

Agregó, que en desarrollo del objeto contractual (iniciado con la presentación de dos demandas ejecutivas en contra del Departamento de Arauca y la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca), efectuó acercamientos extrajudiciales con los entes demandados para conciliar las obligaciones dinerarias, y, en efecto, el 4 de mayo de 2010, se celebró la audiencia de conciliación ante el Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en la que las entidades convocadas se comprometieron al pago.

Afirma, que según se prueba con el Acta No. 146 del 5 de mayo de 2010 acordó con la Junta Directiva del Hospital en pleno, el pago de honorarios en un porcentaje del 10% del total de cartera recuperada, señalando que estos no le han sido cancelados, pues, por el contrario, le fue negado el pago mediante oficio del 22 de septiembre de 2010, por lo que el Director del Hospital San Vicente de Arauca desconoce las actuaciones jurídicas por él realizadas. (Folios 38 y 39)

En el hecho octavo indica: "El contrato suscrito el 22 de mayo de 2009 con el abogado Luis Carlos Gómez fue terminado de manera Bilateral el 20 de agosto de 2014, donde se reconoce el valor adeudado por concepto de honorarios al Abogado en mención y de manera clara establece que no existe vigencia presupuestal de años anteriores para efectuar el pago"

DECISIÓN RECURRIDA

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, en el auto recurrido, decidió no librar mandamiento de pago, ya que, considera, que de los documentos que obran en el expediente, ninguno de ellos hace mención a la deuda de la entidad ejecutada con el abogado Luis Carlos Gómez Núñez, y que si bien el Acta del Comité de Sentencias y Conciliación del Hospital San Vicente se refiere a obligaciones adquiridas por la entidad con el hoy demandante, se evidencia que con respecto a los honorarios no se estableció una suma determinada a pagar sino que éste se realizaría previa la liquidación bilateral del contrato e indicó que no puede afirmarse que el Acta número 014 del 25 de julio de 2013 del Comité de Sentencias, Conciliación y Prevención del Hospital San Vicente de Arauca contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Sostuvo, que no puede tenerse por válida el Acta de fecha 22 de mayo de 2009, terminación bilateral del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, suscrita por la Profesional Universitario del Área de Facturación en su condición de Supervisora del contrato y el contratista Luis Carlos Gómez Núñez y menos aún que constituya título ejecutivo, dado que la aceptación de la obligación no proviene directamente del representante legal de la entidad ni de funcionario autorizado expresamente para ello. (Folios 50 al 54)

EL RECURSO PROPUESTO

La parte demandante, en forma oportuna, interpuso el recurso de apelación contra la decisión que negó el mandamiento de pago solicitado y deprecó su revocatoria, por cuanto considera que las deducciones realizadas por la A quo, superan el análisis previo que debe hacerse para librar mandamiento de pago y cuestiona que la juez de primera instancia concluya, en su criterio a priori, que no exista autorización de la funcionaria que firma el acta, pues, considera que con ello se vulnera los principios de la buena fe y la confianza legítima.

Agregó, que si bien el demandante no tiene conocimiento sobre si dicho acto de delegación y autorización expresa para liquidar los contratos fue elaborado por el Hospital San Vicente de Arauca, dado que estos actos corresponde al manejo interno de la entidad, también lo es que ello no implica por sí mismo que no exista tal autorización, que los principios antes referidos permiten al actor considerar que dicha acta da por terminado de mutuo acuerdo el contrato, el cual, a su parecer, goza de total validez y mérito ejecutivo en cuanto a las obligaciones allí contraídas. Arguye, que no es de carga del actor identificar si la persona que firmó el acta estaba o no facultada para ello, dado que fue citado por la entidad para efectuar el acta de liquidación y fijar los honorarios, y, en consecuencia, presume la existencia del acto de delegación.

Finalmente señaló que ante la omisión de dicho documento, correspondía al juez de primera instancia inadmitir la demanda o en ejercicio de sus poderes requerir a la entidad demandada para allegar al proceso la mencionada autorización. (Folios 56 al 58)

63

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Según lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es el Tribunal Administrativo de Arauca el competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, a la luz de lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto que la decisión de no librar mandamiento de pago se asimila a la de rechazo de la demanda, respecto de la cual es procedente la apelación.

2. Problema Jurídico

Corresponde determinar si tal como lo sostuvo la providencia impugnada, los documentos acompañados por el demandante no dan cuenta de una obligación clara, expresa y exigible que constituya título ejecutivo a cargo del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, o, por el contrario, como lo señala el recurrente, el Acta de terminación bilateral del contrato de prestación de servicios profesionales o contrato de transacción, suscrita por la Profesional Universitaria del Área de Facturación de la entidad hospitalaria, constituye título ejecutivo y debe librarse mandamiento de pago.

3. Normatividad aplicable

El fundamento del proceso ejecutivo estriba en la efectividad del derecho que tiene el ejecutante para conminar al ejecutado al cumplimiento de una obligación.

Precisamente, el artículo 422 del Código General del Proceso establece los presupuestos formales y de fondo que debe reunir todo título ejecutivo al disponer lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”

De esta forma, los presupuestos de fondo apuntan a que en los documentos que constituyen el título aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles en favor del ejecutante, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Con respecto a estos requisitos sustanciales del título, el Consejo de Estado reiteradamente ha explicado en qué consisten; sosteniendo que es *expreso* en la medida que la obligación surge manifiesta de la redacción misma del documento, sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; es *clara*, cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos que lo conformen y en un solo sentido, y, *exigible*, cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición, es decir, ya porque no hubo condición o plazo o porque el término para su cumplimiento ya venció o la condición ya acaeció.²

4. Naturaleza del título Ejecutivo producto de contrato estatal

El contrato estatal es el título ejecutivo por excelencia que justifica la potestad de ejecución judicial asignada a esta jurisdicción; estos como actos jurídicos creadores de obligaciones, contienen cláusulas relativas al objeto, obligaciones de las partes contratantes, a las prestaciones recíprocas y, una serie de acuerdos que finalmente estructuran las condiciones del contrato y fijan las obligaciones de cada una de las partes.³

Tratándose de contratos estatales debe decirse que por regla general son títulos complejos, pues, generalmente se conforman de varios documentos como por ejemplo el contrato, el acto administrativo que aprueba póliza, etc.; y habida cuenta que para la verificación de existencia del título ejecutivo el contrato hace parte esencial, así también, la demostración de los supuestos para el perfeccionamiento y ejecución del mismo.

Ahora bien, doctrinariamente se ha sostenido que para integrar el título ejecutivo debe acompañarse a la demanda los siguientes documentos: 1) original o copia del contrato estatal y sus adicionales si existen, 2) copia del certificado del registro presupuestal, 3) copia del acto administrativo que aprobó las garantías, 4) las actas parciales de obra, facturas, cuenta de cobro, etc. y 5) cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además, acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación. Entonces, por lo dicho, es absolutamente necesario que para integrar el título ejecutivo se acredite la existencia, perfeccionamiento y ejecución del contrato estatal.

Se añade que cuando un contrato ha sido bilateralmente liquidado y con fundamento en el acuerdo de las partes se levanta un acta en donde se reconocen los derechos patrimoniales o los saldos a pagar después de deducciones con base en la ejecución del contrato, este documento adquiere connotación de título ejecutivo, demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa; desde luego, siempre que así lo acuerden las partes, ya que, por orden legal en los contratos de prestación de servicios no es exigible acudir a los procedimientos de liquidación.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250)

³ Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 4ª edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

4. Caso sub judice

Desde ya anuncia la Sala que se confirmará la decisión apelada proferida en primera instancia, por encontrarla ajustada a derecho, como quiera que no se observa, de los documentos allegados como base de la ejecución, los elementos o características indispensables del título ejecutivo, esto es, el de ser claro, expreso y exigible.

En efecto, ni siquiera para el actor existe claridad en cuanto al título de donde proviene la obligación que reclama, y ello se comprueba, incluso, en la pretensión de que se libre mandamiento de pago.

Dice, al respecto:

"Librar mandamiento ejecutivo a favor de Luis Carlos Gómez Nuñez, y en contra del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTITRES pesos M/cte. (\$563.256.923,00), equivalente al porcentaje reconocido por el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. en favor del abogado Luis Carlos Gómez Nuñez"

Obsérvese que no especifica inicialmente la fuente de la obligación, o sea, el contrato de prestación de servicios o el contrato de transacción.

Se precisa que el actor, a fin de integrar el título ejecutivo allegó, además del documento de "transacción"⁴, otros, tales como: el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el Hospital San Vicente de Arauca y el ejecutante, el cual tuvo como objeto la prestación de servicios profesionales de abogado para el cobro judicial o extrajudicial de la cartera del Hospital y en relación al pago se señaló una cláusula de honorarios⁵ en la que se pactó lo siguiente:

"Los demandados del CONTRATANTE, asumirán el total del costo de la gestión profesional que desarrolle el ABOGADO. PARAGRAFO PRIMERO: En virtud de este contrato y específicamente al pago de los honorarios el CONTRATANTE, estipula como honorarios máximos para el ABOGADO del 15%, o en su defecto de los honorarios fijados por el juez de conocimiento como agencias en derecho. PARAGRAFO SEGUNDO: Las obligaciones dinerarias que surjan a favor del ABOGADO en razón de la gestión de recaudo que trata la cláusula primera de este contrato serán íntegramente de responsabilidad de los demandados, quienes podrán realizar con el ABOGADO acuerdos de pagos sobre los honorarios sin sujeción a las tarifas máximas establecidas en este contrato; evento en el cual, el ABOGADO cobrará directamente sus honorarios y deberá expedir el paz y salvo correspondiente a los deudores. PARAGRAFO TERCERO: EL CONTRATANTE, reconocerá al ABOGADO el DIEZ por ciento (10%), de los valores recaudados, por

⁴ Se trata de la liquidación bilateral del contrato

⁵ Cláusula séptima.

concepto de intereses, a favor de la CONTRATANTE y a cargo de los demandados"

Como premisa inicial en cuanto a la obligación de pago de los honorarios, estaba en cabeza de los deudores del Hospital, eventuales demandados.

En la cláusula décima del contrato se pactó lo referente a su forma de terminación, previendo la posibilidad de hacerlo por mutuo acuerdo, el cual debe ser expresado por escrito. La importancia de esta cláusula estriba en que la terminación por mutuo acuerdo significa que el contrato, o bien está vigente en cuanto a la prestación del objeto, o todavía no ha fenecido su plazo o termino pactado, por cuanto si ya se ejecutó la cláusula pierde sentido jurídico.

También obra el Acta número 146 de la Junta Directiva del Hospital San Vicente de Arauca en la que se sometió a consideración lo referente al pago de honorarios y se decidió unánimemente la opción de pago.

Esta decisión de la Junta modifica sustancialmente el contrato de prestación de servicios, pues desplaza la obligación de pago de los honorarios, de los deudores del Hospital a esta institución, incluyendo el valor de la tarifa y las bases de la liquidación. Ello requiere, entonces, que la decisión de la Junta tenga su cabal cumplimiento en el documento expreso que deben suscribir el Director del establecimiento y el contratista, cuestión que no se hizo o por lo menos no aparece la prueba en el expediente. Surge de esta situación el problema de los efectos de dicha determinación del órgano administrativo del Hospital frente a la ley y los terceros.

La modificación del contrato también es un indicador de la terminación del mismo y la base del acuerdo posterior que denominaron TRANSACCIÓN y que se constituye en el verdadero título ejecutivo, partiendo del hecho mismo que las cargas de pago de honorarios las asumió el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA.

De manera que, la liquidación del contrato por haberse terminado por mutuo acuerdo, junto a la decisión de la Junta Directiva de reconocer los honorarios, son dos hechos indicadores en la conformación del título ejecutivo que se origina posteriormente; cuestiones que permiten hacer previamente dos precisiones:

1. La decisión de la Junta Directiva del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, según el Acta número 146 de 2010, fue, en efecto, reconocer la existencia del contrato de prestación de servicios; sin embargo, en acuerdo con el demandante modificaron la tarifa de los honorarios a un diez por ciento del valor recaudado, abolir la cláusula de reconocimiento de intereses y el traslado de la obligación de pago, pero sin indicar suma puntual alguna y la fecha del pago, puesto que acordaron que debía esperar para su cancelación, ya que las sumas recaudadas no se utilizarían para este fin, debido a la falta de flujo de caja del Hospital, situación que el abogado acepta.

"El doctor Luis Carlos Nuñez solicita unos momentos para tomar una decisión con sus socios abogados y contempla que con

el ánimo de que los recursos fluyan y que no se vea comprometida la vida, ellos estarían dispuestos a bajar máximo y ya como negociación final de pacto a un 10 por ciento sobre el capital ya que intereses no se pagan (...)" (Folio 17, cuaderno principal)

Estos hechos, totalmente debieron contemplarse para efectos de la liquidación del contrato, aún con la reserva que la decisión de ese órgano de administración debió suscribirse en un documento escrito por el abogado y el representante legal del HOSPITAL.

2. La liquidación del contrato es una etapa subsiguiente a la terminación por mutuo acuerdo y en ella es necesario contemplar todos los hechos que dieron lugar a la ejecución del contrato, a la satisfacción del objeto contractual y al informe del interventor o del supervisor, el cual dará el respectivo paz y salvo o visto bueno o condiciones y resultados finales del contrato, como es, por ejemplo, la modificación contractual ordenada por la Junta Directiva del Hospital. Actividad que no fue satisfecha por el Director y mucho menos cuando se pactó la TRANSACCION.

Sin embargo, en el contrato que denomina de TRANSACCIÓN, de donde emanan las obligaciones constitutivas del título ejecutivo, un funcionario del Hospital, distinto del Director, termina de mutuo acuerdo, con el demandante, el contrato de prestación de servicios, sin contar con las directrices de la modificación del contrato de parte de la Junta Directiva, que definió el pago de los honorarios sobre el capital recaudado, sin intereses, debido a la cancelación de pago inmediato de parte de la Gobernación de Arauca.

En consecuencia, la primera contradicción se produce entre lo pactado por la Junta Directiva y las diferentes sumas que se manejaron para esa operación en el mencionado contrato de TRANSACCION, pues, aparece previamente descrito que se concilió el proceso ejecutivo, por el cual el DEPARTAMENTO DE ARAUCA y la UAESA, cancelaron la suma de \$7.102.837.960.00, sin determinarse el capital. Luego, otro ejecutivo en donde se persiguió la cantidad de \$3.758.500.048 a cargo del DEPARTAMENTO DE ARAUCA, para, finalmente liquidar los honorarios sobre un rubro totalmente distinto, que no constituye la suma recaudada, sino el valor de las pretensiones que el ejecutante determinó en la primera demanda ejecutiva en contra de la UAESA y el DEPARTAMENTO DE ARAUCA, que equivale a \$5.632.569.232.00.

Así las cosas, el cambio de parámetros ameritaba la autorización de la Junta Directiva debido al monto de los honorarios y, por sobre todo, la del Director del Hospital, a fin de cambiar las bases económicas que reconocen los derechos en favor del contratista, y eso sin tener en cuenta que inicialmente el pago de los honorarios profesionales correspondía a las entidades demandadas en los sendos procesos ejecutivos que interpuso el contratista, sin que ellos se hubieran incluido en la conciliación que se realizó ante la Superintendencia de Salud.

La otra confusión nace de la connotación indistinta que se hace entre la transacción acordada y el acta de liquidación del contrato que se termina por mutuo acuerdo de las partes. Ateniéndose a este último fenómeno, es decir, a

la liquidación en concreto, fuera de que se desechan requisitos legales para llevarla a efecto, tampoco se mencionan aquellos inherentes al trabajo de liquidación del contrato, como son: el informe de la Supervisora del contrato, en cuanto a la labor realizada o el porcentaje de ejecución del contrato, los montos precisos recaudados por el contratista en favor del Hospital, la entrega de los documentos de la gestión profesional, su intervención en el proceso de conciliación, el vencimiento de términos y, en fin, los paz y salvos y las autorizaciones requeridas, todo para proceder a la liquidación, incluyendo las modificaciones del contrato.

Por el otro aspecto, en del contrato de TRANSACCION, que defiende el apelante como el documento que contiene el título ejecutivo, se puede verificar estos elementos y deficiencias:

- a. Si se considera un nuevo contrato, distinto al original y al acta de liquidación, en razón a las modificaciones introducidas por la Junta Directiva del Hospital y las que se hicieron en la TRANSACCION, indiscutiblemente era necesario contar con la autorización de la Junta Directiva y del Director o Gerente o Representante Legal del Hospital a la señora SANDRA RAMOS SARMIENTO para celebrarlo, persona que se desempeñaba como Profesional Universitaria en el Área de Facturación. De esta forma, al adolecer de estos principales requisitos, la claridad del título ejecutivo se desvanece en tanto pierde su idoneidad para forzar judicialmente su cumplimiento.
- b. El Director del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA es el Representante Legal, el único habilitado para contratar y comprometer a la entidad, firmar contratos, modificaciones, terminarlos unilateral o bilateralmente y proceder a la liquidación de los mismos.

Dada la naturaleza del HOSPITAL, las funciones del Director están plasmadas en los estatutos y su capacidad de contratación, ante todo el monto o la cuantía, siempre se fijan por la Junta Directiva a menos que el valor a contratar esté dentro de la suma autorizada.

En el caso sub iudice, la cuantía para el año en que se celebró la TRANSACCIÓN seguramente superaba la capacidad de contratación del Director, de allí la exigencia de la autorización de la Junta Directiva y más cuando se cambia la negociación que hicieron directamente con el contratista en reunión respectiva, con la que se acuerda en la transacción.

- c. Por disposición del Estatuto de Contratación Estatal, la dirección de los procesos contractuales y la suscripción de los contratos adjudicados son del resorte exclusivo del Representante Legal de la entidad pública. No obstante, la ley incluyó la delegación en ciertos funcionarios de nivel directivo o asesor para que reemplacen al Representante Legal en dichos procesos. Esta figura de la delegación requiere de un acto administrativo, en donde se estipulan los límites, el objeto y duración.

En el caso concreto, la señora SANDRA RAMOS, no menciona en el contrato que funge como delegada del Director, y que fue

expresamente autorizada, menos expresa las decisiones de cambio final por parte de la Junta Directiva; es como si actuara a mutuo propio.

Circunstancia anterior que afecta el requisito de claridad del título ejecutivo e igual su exigibilidad.

- d. Ahora, al tenor de lo manifestado por el apelante en el sentido que por el principio de buena fe y la confianza legítima, se entiende que la señora RAMOS SARMIENTO actuaba autorizada por la Junta Directiva y principalmente del Director del Hospital, tampoco se sabe si el cargo de Profesional Universitaria del Área de Facturación corresponde dentro del organigrama de la Entidad al nivel directivo o asesor. No es posible deducir que la señora sea la Directora del Área, o que esta sección exista como tal.

Por consiguiente, a falta de las autorizaciones y delegación se suma la idoneidad en el cargo de quien suscribe en nombre del Hospital un contrato estatal de TRANSACCIÓN, previa la terminación por mutuo acuerdo, la que necesita de la delegación del Director. Otra falencia en la claridad del título que afecta su exigibilidad.

- e. No se agregó, ni en el contenido del contrato de TRANSACCION, ni en anexo al mismo, o al presente proceso, estas pruebas esenciales para la liquidación de los derechos económicos reclamados:

- 1.- La certificación del funcionario competente del Hospital, de lo efectivamente recaudado por la labor exclusiva del contratista, y que fueron a las arcas del Hospital. Documento esencial para liquidar los derechos, conforme instrucciones de la Junta Directiva y la modificación del contrato.

- 2.- Al considerarlo un nuevo contrato que tiene por fin evitar litigios entre las partes contratantes, es indispensable la certificación de disponibilidad presupuestal, para determinar el rubro de donde se cancelará la transacción y, fundamentalmente, el plazo o término de pago, incluyendo el año fiscal de ejecución presupuestal.

Los dos puntos anteriores desdican, en su ausencia, de la exigibilidad de la obligación, que se torna, del mismo modo, confusa, sin claridad e incierta.

Especificando sobre la naturaleza jurídica del contrato de transacción, y para darle mayor alcance a la interpretación del mismo, se trae a colación la cláusula TERCERA:

“TERCERO: El contenido de la presente acta de terminación del contrato de común acuerdo constituye TRANSACCIÓN sobre los derechos y obligaciones derivadas del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Abogado, de conformidad con lo previsto por el Artículo 2469 del Código Civil, por el Artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y el Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007”

El artículo 2469 del Código Civil reza:

“ARTICULO 2469: La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (...)”

A su vez el artículo 2470 sobre la capacidad para transigir dice:

“ARTICULO 2470: No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”

Y sobre el mandato para transigir, indica el artículo 2471 del mismo código:

“ARTICULO 2471: Todo mandatario necesita de poder especial para transigir”

Por último, en cuanto al tema de los efectos de la transacción, el artículo 2484 del Código Civil dispone:

“ARTICULO 2484: La transacción no surte efecto sino entre los contratantes”

Para el contrato de TRANSACCION celebrado, por lo dicho en estos motivos, y las normas expuestas, no es suficiente la información de que la terminación bilateral del contrato de prestación de servicios profesionales se asimile a un litigio pendiente, objeto de transacción. Tampoco está demostrado que la Profesional Universitario del Área de Facturación del Hospital obraba con poder para transar en nombre del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, y mucho menos que se le había autorizado para terminar de mutuo acuerdo el contrato principal. (Falta mandato y delegación)

Las normas del régimen de contratación estatal referidas en el contrato de transacción, disponen:

Artículo 60 de la ley 80 de 1993:

“ARTICULO 60: Los contratos de trato sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

(...)

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión” (Negrillas por la Sala)

El artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 determina sobre la liquidación de los contratos, tanto de forma unilateral, como bilateral y los términos para llevar a cabo dicho procedimiento, sea cualquiera la forma de terminación del contrato.

Las precedentes disposiciones de la ley de contratación estatal, a las cuales se someten las partes en la TRANSACCION, son de difícil aplicación, puesto que surge la primera confusión, en tanto de la lectura del documento no se tiene certeza plena sobre la figura a recurrir: o bien la liquidación del contrato por terminación bilateral, o bien la suscripción de un contrato de TRANSACCION para conciliar un litigio o prevenir otro hacia futuro.

Y la siguiente confusión consiste en que al declarar la terminación del contrato por mutuo acuerdo, supone que el contrato estaba en ejecución, que los términos no han vencido, que el objeto sigue vigente y está insatisfecho a la fecha de la terminación. Aquí opera la liquidación, como figura más representativa dados los hechos.

La tercera confusión es apartarse de la liquidación y proceder a firmar un nuevo contrato, según la cláusula final del contrato de TRANSACCION, evento en el cual, se entiende que revierte las cláusulas contractuales iniciales, tanto en la terminación, el valor a pagar por honorarios, la tarifa, la base de liquidación y los plazos de cancelación de la obligación pecuniaria.

La confusión conduce a la falta de claridad del título ejecutivo exhibido para el cobro forzoso.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del recurrente de que se revoque la decisión de primera instancia, argumentando que en aras del principio de la buena fe, no le correspondía exigir el acto de delegación y consideró que tal deber era del resorte del juez de conocimiento, el que, acudiendo a sus poderes y con fines de garantizar los principios de economía procesal y acceso a la administración de justicia, debió obtener de la demandada el referido documento; no puede compartirse tal criterio.

Y es que dicha posición es rechazable, dado que el defecto de que adolece el título presentado como base de la ejecución constituye aspecto fundamental para determinar la existencia y validez del mismo; en consecuencia, contrario a lo manifestado por el demandante no procedía la inadmisión de la demanda, puesto que no se limita a un defecto formal sino sustancial; y, tampoco corresponde al Juez de conocimiento realizar las gestiones para obtener la integración del título, solucionando así las falencias del demandante, obligaciones procesales que, evidentemente corresponden a la parte ejecutante y que como mínimo debió probar que realizó las acciones tendientes a obtenerlo.

Como en el presente asunto, el actor no allegó prueba alguna de la que se colija que realizó estas gestiones y que la prueba fue negada por la administración, sobrada razón le asiste a la juez de primera instancia al decidir negar el mandamiento de pago.

Además, sorprende a esta Sala el desconocimiento de aquella situación por parte del ejecutante y su apoderado, a sabiendas que el demandante es un abogado, que desplegó labores jurídicas en favor del contratante, el apoderado que suscribe la transacción es un profesional del derecho y es de conocimiento general que las Empresas Sociales del Estado, son entes con autonomía presupuestal y administrativa, que tienen un representante legal y

que en materia de procedimientos de contratación quien la dirige es el Director, Gerente o Representante Legal.

Como en el presente asunto por el contrario el actor no allegó prueba alguna de la que se colija que realizaron estas gestiones y que la prueba fue negada por la administración sobrada razón le asiste a la juez de primera instancia al decidir negar el mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida en auto del 3 de junio de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado